



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado54172-4089-001-2020-00164-00

Chinácota, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver sobre la demanda Reivindicatoria de la referencia instaurada por GUSTAVO ALBERTO FORERO ARB en contra de RITA JULIA ALVARADO GAFARO, respecto de la cuota parte (2.434,75 metros cuadrados) faltantes a los 19.799 metros cuadrados de extensión del predio denominado LA FALDA ubicado en la vereda El Diamante, fracción La Colorada de Chinácota.

Analizada la misma, se observa que no es posible su admisión en atención a que:

1. Si bien se formulan pretensiones indemnizatorias no se detallan, por lo que debe presentar el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso (CGP), siendo este un requisito de la demanda conforme al artículo 82 numeral 7 del CGP.

Por lo anterior, se solicita su formulación con las precisiones que demanda la norma aludida. (Artículo 82 numeral 4 CGP y 90 inciso numeral 6).

2. No se establece la cuantía exacta, ya que se informa solamente el valor comercial del bien inmueble a reivindicar, siendo las pretensiones económicas las que establecen la cuantía en esta clase de proceso. Lo anterior para determinar la competencia conforme al artículo 82 numeral 9 del CGP.

3. En atención a la naturaleza del proceso, conforme a lo normado en el artículo 591 del CGP, no es procedente la medida cautelar solicitada en el presente asunto, esto es la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-11092 de propiedad del aquí demandante, ya que la oficina de registro se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no le pertenece a la demandada RITA JULIA ALVARADO GAFARO. Es decir, no se encuentra acreditado que ésta sea propietaria del mismo.

Por tal razón, al no advertirse opción de otro tipo de medida cautelar que pueda adoptarse de oficio, conforme lo alude el artículo 590 del CGP, se debe acreditar la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, para dar curso al proceso en atención a lo dispuesto en el artículo 90 inciso tercero numeral 7 del CGP.

4. Se debe allegar el dictamen del inmueble a reivindicar, el cual deberá rendirse por un perito atendiendo lo establecido en el artículo 226 y 227 CGP, por ende debe excluirse de la demanda la solicitud de inspección judicial vista a folio 3 vuelto con intervención de perito para evacuar los puntos allí relacionados.

Como colofón de lo anterior, en atención al artículo 90 de la norma procesal en cita, se dispondrá inadmitir la demanda y se adoptarán las demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda de la referencia.

Segundo: conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer personería a la doctora MARIA DANIELA ROZÓ DAZA para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

